

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Graciela Espinosa Quintero.	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 005 2016 00137 01	Rad. Interna. 2018-0014
Asunto	SENTENCIA	Número: S-068
Acta de Sala N°	031	De la fecha.

## 1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, que negó las súplicas de la demanda.

## 2. DE LA DEMANDA.

### 2.1. Las pretensiones.

La señora Graciela Espinosa Quintero, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones N° 283846 del 17 de septiembre de 2015 por medio de la cual se niega reliquidación de la pensión de vejez y la N° 73386 del 7 de diciembre de 2015 a través del cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar de la pensión de vejez con una tasa de remplazo del 75% incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios efectiva a partir del 1 de julio de 2014, que se liquide y paguen las diferencias entre lo que le ha venido pagando y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses, y que se condene en costas y agencias en derecho.

### 2.2. Los Hechos.

Se expone que la demandante laboró de forma ininterrumpida durante más de 20 años al servicio del Estado hasta el 30 de junio de 2014 desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería, prestando sus



últimos servicios en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Manifiesta que Colpensiones mediante resolución N° 199002 del 4 de junio de 2014 reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.260.103 la cual dejó en suspenso hasta su retiro definitivo del servicio. Señala que el 10 de abril de 2015 la actora presenta solicitud de reliquidación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios con una tasa de remplazo del 75%, la que fue negada por la entidad a través de la resolución N° 283846 del 17 de setiembre de 2015, por lo que el 6 de octubre de 2015 interpone recurso de apelación contra este último acto administrativo, el cual fue resuelto vía resolución 73386 del 7 de diciembre de 2015 el cual ordena confirmar en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación.**

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Preámbulo, artículos 2, 6, 25, 29, 53 y 123 de la Constitución Política; Artículo 1 de la Ley 33 de 1985 por indebida aplicación y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por falta de aplicación.

En primera instancia cita las disposiciones que integran su concepto de violación, posteriormente, argumenta que los actos administrativos que niegan la pretensión de reliquidación están viciados de nulidad por expedición irregular, falsa motivación, violación directa de la Ley y las normas superiores, lo anterior toda vez que, viola los derechos adquiridos al no aplicar en su integridad lo señalado por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 en los relacionado con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, por cuanto Colpensiones insiste en no incluir la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante.

Señala los antecedentes jurisprudenciales fijados al interior del Consejo de Estado sobre el tema, relaciona la sentencia del 26 de octubre de 2006 C.P. Alberto Arango, el fallo del 8 de mayo de 2008 C.P. Jaime Moreno y la providencia del 4 de agosto de 2010 M.P. Víctor Alvarado

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 66 a 75).**

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerarlas que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y en la sentencia SU-230 de 2015, y manifiesta ser ciertos algunos hechos de la demanda y



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Graciela Espinosa Quintero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00137-01

Rad. Interna. 2018-0014

otros tienen que probarse, indicando que la pensión se le liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

La parte accionada hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de la transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición**, señala que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, de la misma forma presenta la excepción de **no se causan intereses moratorios**, aduce que el interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem, asimismo propone la excepción de **no hay lugar a indexación** expone que, no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó, seguidamente propone la excepción de **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, y los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que el interesado hubiere objetado su cuantía durante el mismo término si prescriben, por lo que solicitan la prescripción de las mesadas pensionales sobre los cuales se haya configurado dicha figura jurídica y finalmente **la innominada o genérica**.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA

##### 4.1. Parte actora (audiencia inicial fs. 88 a 90 y 96).

Reitera los fundamentos expuestos en el libelo de la demanda y argumenta que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expone que de acuerdo a lo indicado por el honorable Consejo de Estado en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Graciela Espinosa Quintero		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00137-01	Rad. Interna. 2018-0014	

sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 el IBL se debe calcular con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio en observancia de los principios de favorabilidad, progresividad e igualdad, como quiera que los factores señalados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos sino enunciados.

Solicita que el despacho se aparte de la interpretación dada por la Corte Constitucional como quiera que lo debatido en dichos fallos se ciñó a servidores públicos de alto nivel como congresistas y magistrados, circunstancia que se aleja totalmente del caso concreto, lo anterior en atención a la interpretación más favorable al trabajador dispuesta en los convenios de la OIT ratificados por Colombia.

Así las cosas, peticiona al juzgado acceder a las pretensiones incoadas y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

#### **4.2. Parte demandada (audiencia inicial fs. 88 a 90 y 96).**

El apoderado de la entidad demandada reconoce que la señora Graciela Espinosa Quintero es beneficiaria del régimen de transición y en esa medida se le reconoció la pensión de vejez, no obstante, de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen pensional al cual se pertenezca.

Señala que aun cuando existan diferentes reglas jurisprudenciales entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, bajo el principio de la supremacía constitucional, el artículo 4 de la Carta Política establece que la Constitución es norma de normas y como tal se le debe dar aplicación a la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional, en ese orden de ideas solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **4.3 Ministerio público (audiencia inicial fs. 88 a 90 y 96).**

No se hace presente el Ministerio Público en la diligencia.

### **5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (audiencia inicial fs. 88 a 90 y 96).**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Graciela Espinosa Quintero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00137-01

Rad. Interna. 2018-0014

El juzgado realiza un recuento constitucional y legal de la normatividad que rige el régimen general de pensiones, como la Carta Política, La Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, actos legislativos.

Advierte que existen dos precedentes jurisprudenciales que interpretan el IBL para liquidar la pensión, por un lado, el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 indicó que el monto es equiparable al concepto de IBL siendo una unidad conceptual, aunado a ello los valores enlistados en la Ley 33 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, y que cuando no se hubieren realizado aportes sobre algunos factores salariales, se debe ordenar dicho descuento, pero ello no debe constituir en un impedimento para reconocer la integridad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 señaló que el IBL no está inmerso en el régimen de transición y que para establecerlo se deben aplicar los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993, posición que fue reiterada con la sentencia SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y T-615 de 2016.

Manifiesta que el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 reitera la posición adoptada en la sentencia del 4 de agosto de 2010, y si bien esta sentencia se dejó sin efecto por un fallo de tutela, en la sentencia que remplazó esta providencia el Consejo de Estado aclaró que su posición plasmada en la sentencia del 4 de agosto de 2010 se mantiene.

Así las cosas, el despacho venía dando aplicación a lo preceptuado por el Consejo de Estado, sin embargo en razón a los continuos pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia ha adecuado su criterio para acoger la interpretación de dicho tribunal expuesta en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, como quiera que es precedente vinculante y obligatorio en atención a su función de intérprete oficial de la Carta Política, para aquellas personas que hayan presentado la demanda con posterioridad a la vigencia de las sentencias referidas, como ocurre en el presente asunto.

Señala que se encuentra probado que la demandante es beneficiaria del régimen de transición toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad, sumado a ello prestó sus servicios al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo desde el 5 de junio de 1984 hasta el 30 de diciembre de 2013, también quedó demostrado que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a través de la resolución GNR 199002 del 4 de junio



de 2014 en cuantía de \$1.260.103 efectiva a partir de 1 de enero de 2014, liquidándose la prestación con una tasa de remplazo conforme a la Ley 33 de 1985 pero en cuanto al IBL aplicó la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, que posteriormente Colpensiones mediante resolución GNR 203846 del 17 de septiembre de 2015 niega la reliquidación de la pensión por cuanto la mesada percibida es superior a la reliquidada por el sistema, finalmente, mediante resolución VPB 73386 del 7 de diciembre de 2015 Colpensiones confirma en todas sus partes el acto primigenio.

Concluye que si bien la accionante es beneficiaria del régimen de transición no es posible aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto para calcular el IBL se aplica el precedente de la Corte Constitucional.

## 6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 98 a 103).

El apoderado de la **parte demandante** presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada y en su lugar conceda las pretensiones de la demanda.

Señala, que por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica, sino todo lo que el funcionario percibe por concepto de salario, así lo ha decantado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 1993, en esa medida, todo lo retribuido debe incluirse como factor salarial.

Expone que la pensión de jubilación regida por leyes especiales no puede liquidarse conforme el artículo 3 o inciso 2 de la Ley 33 de 1985 porque no le es aplicable, contrario a ello, deben liquidarse con fundamento no en los aportes realizados, sino en la remuneración obtenida por causa de la relación laboral.

Cita la sentencia del 4 de agosto de 2010 donde el Consejo de Estado determinó la forma en la que se debe realizar el cálculo del IBL para las personas pertenecientes al régimen de transición, indicando que los factores salariales no están expuestos de forma taxativa sino enunciativa y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, lo anterior en observancia de los principios de favorabilidad, progresividad, igualdad material y primacía de la realidad, de los cuales hace un despliegue doctrinal para su explicación.

Asimismo, aduce que los alcances de las sentencias C258 de 2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional son limitados por cuanto los análisis contenidos en ellas se ejecutaron dentro de una revisión

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Graciela Espinosa Quintero		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00137-01	Rad. Interna. 2018-0014	

de una acción de tutela contra una providencia de la Sala de Casación Laboral, escenario propio de la justicia ordinaria y en la que se ventiló un caso con circunstancias fácticas distintas a las narradas en el caso que hoy nos ocupa, por lo que en la justicia contenciosa administrativa se cuenta con un precedente vinculante que debe acatarse como quiera que no ha sido objeto de reproche por parte de la Corte Constitucional en su función de intérprete oficial de la Carta Política.

Advierte que la demandante se encuentra amparada por el régimen de transición y su estatus pensional lo adquiere el 18 de diciembre de 2010 mucho antes que se expidieran las sentencias de la Corte Constitucional, por lo que se debe aplicar el precedente vigente al momento de adquirir el status pensional.

## **7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.**

### **7.1. Parte Actora (fs. 19 a 22)**

La apoderada de la parte actora reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación en lo atinente a que su prohijada es beneficiaria del régimen de transición, y en ese sentido el marco jurídico aplicable es el precepto 1 de la Ley 33 de 1985. Señala que el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 junto con los fallos de la OIT y los mandatos del Código Sustantivo del trabajo, determinó qué emolumentos conforman la asignación básica del trabajador, esto es, la totalidad de primas devengadas en el último año de servicios, por lo que, una providencia (haciendo referencia a la Corte Constitucional) no puede provocar caos legal y jurisprudencial rebasando sus límites de discrecionalidad.

De igual forma señala que la sentencia SU 230 de 2015 proviene de una revisión de una acción de tutela, en ese sentido los efectos que genera esta acción son inter comunis o inter partes, por lo que al argumentar que dicho fallo produce efecto erga omnes carece de fundamento legal, ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la extensión de la sentencia, solo sería vinculante para aquellos casos análogos, esto es, solo cubriría a trabajadores oficiales, no obstante, aduce que su prohijada pertenece al sector de los empleados públicos, y en esa senda el fallo aludido no la cobija.

Finalmente solicita se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia y se acceda a la reliquidación de la mesada pensional.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Graciela Espinosa Quintero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00137-01

Rad. Interna. 2018-0014

## 7.2. Entidad Demandada (f. 14 a 18).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluyen que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, como quiera que lo pretendido por la parte actora es la aplicación de IBL con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985, interpretación que a los ojos del apoderado de la parte demandada es contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## 7.3. Ministerio Público

Guardó silencio (f. 24).

## 8. CONSIDERACIONES.

### 8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

### 8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandante y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Graciela Espinosa Quintero	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00137-01	Rad. Interna. 2018-0014

artículo 306 del CPACA, debe determinarse si la señora Graciela Espinosa Quintero tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio, y si por tanto debe aplicarse el precedente jurisprudencial adoptado en sentencia del 4 de agosto de 2010 por el Consejo de Estado o si debe aplicarse el de la Corte Constitucional respecto a que el IBL establecido en la ley 100 de 1993 y sólo deben tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se realizó la respectiva cotización.

### 8.3. Del fondo del asunto.

#### 8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36<sup>1</sup> previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

<sup>1</sup> “Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Graciela Espinosa Quintero	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00137-01	Rad. Interna. 2018-0014

3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

*“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

*2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”*

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

### 8.3.2. Caso concreto.

6. Al acudir al material probatorio de este proceso, la señora Graciela Espinosa Quintero es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 como lo reconoció la entidad en el acto de



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Graciela Espinosa Quintero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00137-01

Rad. Interna. 2018-0014

reconocimiento pensional, GNR 175280 del 8 de julio de 2013 y la que la incluye en nómina, resolución GNR 199002 del 4 de junio de 2014 (fs. 2 a 4 y cd antec. adtivos f. 76).

7. Mediante resolución GNR 175280 del 8 de julio de 2013 se reconoció la pensión de vejez a la accionante condicionándola al retiro del servicio (cd. antec. adtivos f. 76). Con ocasión del retiro del servicio a partir del 1 de enero de 2014, mediante resolución GNR 199002 del 4 de junio de 2014, se reconoció el pago y la inclusión en nómina de la pensión de vejez de la accionante en cuantía de \$1.260.103 efectiva a partir de 1 de enero de 2014, liquidándose la prestación conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con la inclusión de los factores salariales fijados en el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994, y con una tasa de remplazo de 75% (fs. 2 a 4).

8. En escrito radicado el 10 de abril de 2015, solicitó reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (f. 7 a 8), petición que fue absuelta de forma negativa a través de la resolución GNR 283846 del 17 de septiembre de 2015 (f. 44 a 48), por lo que el 6 de octubre de 2015 se interpuso recurso de apelación (fs. 16 a 17), el cual fue despachado a través de la resolución VPB 73386 del 7 de diciembre de 2015 (fs. 19 a 21) confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido con base en la sentencia SU-230 de 2015.

9. La señora Graciela Espinosa Quintero allega certificación expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo en la cual se acredita que prestó sus servicios en esa institución como auxiliar de enfermería desde el 5 de junio de 1984 hasta el 30 de diciembre de 2013 (f. 22).

10. Entre enero de 2002 y diciembre de 2013 la demandante devengó asignación básica, prima de vacaciones, incremento vacacional, recargos dominicales, recargos nocturnos, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación especial, vacaciones, compensación de vacaciones, prima de navidad, dominicales y festivos (fs. 24 a 27).

11. En este orden de ideas, aun cuando la demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo Colpensiones en el acto de reconocimiento e inclusión en nómina, resolución GNR 199002 del 4 de junio de 2014, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Graciela Espinosa Quintero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00137-01

Rad. Interna: 2018-0014

12. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso se encuentra probado que la entidad al momento de reconocer y liquidar su pensión se acogió a los parámetros fijados en el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994, en ese sentido, no existe prueba que existan otros factores diferentes a los incluidos en el acto de reliquidación de la pensión, sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

13. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda por encontrarse la liquidación de la pensión ajustada a derecho y ser más favorable a los intereses del trabajador.

## 9. CONDENA EN COSTAS.

14. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>[1]</sup>, y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se confirmará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora por ser la parte recurrente, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003<sup>[2]</sup>, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

## 10. PODERES.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 25 y 26.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 29 a 39.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 13 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Graciela Espinosa Quintero	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00137-01	Rad. Interna. 2018-0014

## 11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva de fecha 23 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora. Fijase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 25 y 26.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 29 a 39.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase.**



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado